



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0184-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO "THYMOGAM"

BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-5735)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0537-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del seis de agosto de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Mario Varela Martínez, vecino de San José, portador de la cédula de identidad: 6-0278-0155, en su condición de apoderado especial de la compañía **BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED**, sociedad existente bajo las leyes de India, domiciliada en 3er piso Liberty Tower, Plot N°. K-9, Behind Reliable Plaza, Kalwa Industrial Estate, Airoli, Navi Mumbai, Thane-400708, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:08:38 horas del 16 de marzo de 2026.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 05 de junio de 2025, el abogado Mario Varela Martínez, en su condición de apoderado especial de la compañía **BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“THYMOGAM”**, para proteger y distinguir en clase 5 internacional: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Mediante auto dictado a las 07:54:02 horas del 6 de junio de 2025, el Registro de Propiedad Intelectual, previno a la parte interesada para que aportara el formulario oficial de Wipo File, al considerar que el documento presentado no correspondía al generado por la plataforma. Asimismo, indicó que, tratándose de solicitudes nuevas gestionadas de forma digital, el documento objeto de calificación corresponde al formulario electrónico oficial, el cual debe descargarse en formato PDF, firmarse digitalmente y adjuntarse a la plantilla correspondiente, de conformidad con los puntos 10 y 12 del Acuerdo de Términos y Condiciones de uso de la plataforma WIPO FILE, aceptado previamente por el solicitante, y el artículo 10 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.



La anterior prevención, fue atendida por la parte interesada el 18 de junio del 2025. Sin embargo, mediante resolución de las 09:40:37 horas del 19 de junio de 2025, la autoridad registral determinó que el documento aportado no correspondía al formulario oficial Wipo File, razón por la cual mantuvo la prevención previamente formulada.

Posteriormente, mediante resolución dictada el 10:08:38 horas del 16 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la solicitud y archivo del expediente, señalando lo siguiente: “En consecuencia, al corroborar este Registro que la parte interesada no cumplió con la prevención supra-citada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No.7978; al no instar su curso en el plazo de seis meses desde su última notificación, se procede a tener por abandonada la presente solicitud y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED**, apeló y en sus agravios manifestó:

1. La resolución impugnada parte de una conclusión jurídica incorrecta al considerar configurado el abandono de la solicitud. En el presente asunto no existió desinterés, desidia ni inactividad absoluta por parte de esta representación. Por el contrario, desde el inicio del procedimiento se mantuvo una conducta activa y orientada a satisfacer los requerimientos administrativos, con clara voluntad de impulsar el trámite registral hasta su conclusión.
2. El abandono, como figura excepcional que autoriza el archivo de una gestión, exige una verdadera ausencia de actuación del



interesado. No puede presumirse ni construirse a partir de meros incumplimientos formales subsanables cuando el comportamiento global del administrado demuestra interés real en la prosecución del expediente. Interpretar cualquier eventual defecto formal como abandono automático desnaturaliza la finalidad de la norma y convierte una herramienta ordenadora del procedimiento en una sanción excesiva y desproporcionada.

3. El requisito cuya omisión motivó el archivo fue debidamente atendido mediante la aportación del formulario oficial correspondiente, debidamente completado y firmado digitalmente conforme al marco jurídico costarricense aplicable.

4. La verdadera función institucional consiste en examinar la solicitud y emitir una decisión sustantiva sobre su procedencia. Cuando se impide llegar a esa etapa por formalidades subsanables ya corregidas, se sacrifica la finalidad del sistema en favor de un formalismo incompatible con una Administración moderna, eficiente y orientada al servicio.

5. Solicita se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se admita la solicitud presentada y se ordene la continuación del procedimiento registral hasta su resolución final, permitiendo el análisis de fondo y la eventual inscripción del signo THYMOGAM, si a derecho corresponde.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene lo siguiente:



1. Por medio del auto dictado a las 07:54:02 horas del 6 de junio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual previno a la parte solicitante para que aportara el formulario oficial generado mediante la plataforma WIPO File, debidamente descargado en formato PDF, firmado digitalmente y adjuntado en la plantilla correspondiente. (visible a folio 11 del expediente principal)
2. El 18 de junio de 2025, la parte solicitante presentó gestión con el propósito de atender la prevención formulada por el Registro de la Propiedad Intelectual. (visible a folio 13 a 15 del expediente principal)
3. Por resolución dictada a las 09:40:37 horas del 19 de junio de 2025, la autoridad registral determinó que el documento aportado por la parte interesada no correspondía al formulario oficial de WIPO File requerido y, en consecuencia, mantuvo la prevención formulada. (visible a folio 23 del expediente principal)
4. Mediante resolución dictada a las 10:08:38 horas del 16 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró abandonada la solicitud de inscripción de la marca “THYMOGAM” y ordenó el archivo del expediente, al considerar que la parte interesada no había cumplido con la prevención y que no había instado el curso del procedimiento dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos. (visible a folio 24 a 27 del expediente principal)



TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono y ordenó el archivo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“THYMOGAM”**, al considerar que la parte interesada no cumplió con la prevención dictada a las 07:54:02 horas del 6 de junio de 2025, mediante la cual se dispuso:

[...]

De previo a calificar la presente solicitud. Deberá mediante adicional adjuntar y subir el FORMULARIO OFICIAL de Wipo File (el documento aportado no corresponde al que despliega la plataforma o no consta adjunto) Tómese en cuenta que, para trámites digitales de solicitudes nuevas en la plataforma, el documento objeto de calificación es el formulario electrónico oficial, mismo que completó y que deberá descargarse en formato PDF, firmarse digitalmente y adjuntarse a la plantilla que despliega la plataforma. En ningún caso implica llenar un nuevo formulario electrónico.

Lo anterior de conformidad con los puntos 10 y 12 del Acuerdo de Términos y Condiciones de uso de la plataforma WIPO FILE,



aceptado previamente por el solicitante, y el artículo 10 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978, publicada en la Gaceta número 22 del 01/02/2000.

[...]

Consta en el expediente que, el 18 de junio de 2025, la parte solicitante presentó una gestión con el propósito de atender la prevención formulada por la autoridad registral. No obstante, del análisis de la documentación aportada se determinó que esta no correspondía al formulario oficial de WIPO File requerido, circunstancia que motivó que, mediante resolución 09:40:37 horas del 19 de junio de 2025, el Registro mantuviera la prevención inicialmente formulada.

En este punto, resulta necesario distinguir entre contestar una prevención y cumplir efectivamente con lo requerido en ella. La sola presentación de una gestión dentro del trámite no implica por sí misma su cumplimiento, pues para ello es necesario que la parte subsane concretamente el defecto advertido por la Administración.

En el caso bajo examen, aunque la parte interesada presentó un escrito en atención al requerimiento registral, no aportó el formulario oficial en los términos expresamente solicitados, por lo que el defecto que dio origen a la prevención no fue subsanado. Aunado a ello, una vez comunicada la resolución mediante la cual se mantuvo la prevención, no consta que la parte interesada realizara dentro de los seis meses siguientes una actuación idónea dirigida a subsanar el defecto e instar la continuación del procedimiento, presupuesto que posteriormente dio lugar a la aplicación del artículo 85 de la Ley de



marcas y a la declaratoria de abandono de la solicitud. Dicho numeral establece:

Artículo 85. Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

Establecido lo anterior, y determinado que la gestión presentada por la parte interesada no subsanó el defecto advertido, así como que posteriormente transcurrió el plazo previsto en el artículo 85 de la Ley de cita, sin que se instara la continuación del procedimiento, corresponde analizar los argumentos expuestos por el apelante, a fin de determinar si estos logran desvirtuar los presupuestos que sustentaron la declaratoria de abandono y el archivo de la solicitud.

El recurrente señala que no existió desinterés, desidia o inactividad durante la tramitación, sobre lo cual debe indicarse que la declaratoria de abandono no se sustenta en la conducta del solicitante durante todo el procedimiento, sino en que, una vez comunicado que el defecto prevenido subsistía, no realizó dentro de los seis meses siguientes una actuación idónea para subsanarlo e instar la continuación del trámite, supuesto previsto en el artículo 85 de la Ley de marcas supra citado.

Con respecto al argumento de que el abandono exige una ausencia absoluta de actuación y que no puede derivarse de un incumplimiento



formal subsanable, no es de recibo para este Tribunal. En el presente asunto, la declaratoria recurrida no obedece solo defecto formal inicialmente advertido, sino a que este permaneció sin subsanar y posteriormente transcurrió el plazo legal sin que se impulsara el procedimiento.

El apelante afirma que con la interposición del recurso aportó el formulario oficial correspondiente, sin embargo, tal alegato no desvirtúa lo resuelto, pues su presentación en sede recursiva no constituye el momento procesal oportuno para subsanar el defecto. Verificado en autos que transcurrieron más de seis meses desde la última notificación sin que la parte interesada realizara una gestión idónea para corregirlo e instar la continuación del procedimiento, se configuró el supuesto de abandono previsto en el artículo 85 de la Ley de marcas. En consecuencia, dicha actuación posterior no puede subsanar la falta de impulso que dio lugar a la declaración de abandono.

En cuanto al alegato relativo a que debe privilegiarse una decisión sustantiva sobre formalidades subsanables, este órgano de alzada estima que el curso del procedimiento presupone el cumplimiento de los requerimientos necesarios para su válida tramitación. Por consiguiente, los principios de eficiencia y servicio invocados no permiten tener por subsanado un requisito que permaneció pendiente ni dejar sin aplicación la consecuencia prevista en la legislación ante la falta de impulso procesal.

El procedimiento administrativo es un procedimiento formal y ordenado que busca emitir actos que deciden sobre derechos subjetivos e



intereses legítimos del administrado, el cual responde a un conjunto de principios que lo regulan. Al ser un sistema reglado, se establecen plazos para que la Administración actúe y para que los ciudadanos respondan o ejerzan sus derechos, los cuales deben respetarse so pena de que opera la caducidad de estos.

Bajo este conocimiento, este Tribunal concluye que la parte solicitante no cumplió con la subsanación del defecto advertido por la autoridad registral, ni logró satisfacer el requerimiento expresamente formulado, superando además el plazo de seis meses sin activar el proceso. En virtud de ello, la declaratoria de abandono constituye una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento acreditado en autos, por lo que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por el abogado Mario Varela Martínez, en su condición de apoderado especial de la compañía **BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Mario Varela Martínez, en su condición de apoderado especial de la compañía **BHARAT SERUMS AND VACCINES LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las



10:08:38 horas del 16 de marzo de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:23

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:42

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:19

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 07:31

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/09/2026 03:22

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

WWW.TRA.GO.CR



**TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO**

**GOBIERNO
DE COSTA RICA**

06 de agosto de 2026
VOTO 0537-2026
Página 12 de 12

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09